

Los Cabildos catedralicios: entre la reforma y la supresión en las propuestas de los obispos españoles y latinoamericanos al inicio de la codificación del Derecho Canónico de 1917¹

Carlos SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de
Valparaíso (Chile)
carlos.salinas@pucv.cl

I. Reformas al cabildo catedralicio.

1. 1. *Una propuesta inicial: una constitución apostólica que regular las relaciones entre los obispos y los cabildos eclesiásticos.*
1. 2. *Composición del cabildo.*
1. 3. *Atribuciones del cabildo.*
 - 1.3.1. Disminuir la intervención del cabildo en la administración de la Diócesis.
 - 1.3.2. Suprimir la intervención del cabildo en la administración Diocesana.
 - 1.3.3. Intervención del cabildo en la administración de los bienes de la catedral.
 - 1.3.4. Elección del vicario capitular.
 - 1.3.5. Obligación del obispo de pedir el consejo del cabildo.
 - 1.3.6. Otras atribuciones.
- 1.4. *Disciplina de los canónigos.*
 - 1.4.1. Asistencia al coro e incentivos.
 - 1.4.2. Canónigos enfermos.

El Mundo de las Catedrales (España e Hispanoamérica)
San Lorenzo del Escorial 2019, pp. 723-750. ISBN: 978-84-09-14193-7

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, Fondecyt, de Chile, N° 1160298.

- 1.4.3. Vacaciones de los canónigos que no asisten al coro.
- 1.4.4. Suspensión, destitución y privación de voz y voto de los Canónigos.
- 1.4.5. Una propuesta en materia de precedencia.

II. Supresión del cabildo catedralicio.

III. Algunas consideraciones de manera de conclusión.

"

El 19 de marzo de 1904, el papa Pío X, que pocos meses antes había inaugurado a su pontificado, dispuso el inicio de los trabajos que debían llevar a la confección del primer Código de Derecho Canónico de la Iglesia², tarea lo suficientemente importante para la vida de la Iglesia como para que considerara la conveniencia de que interviniera en ella el mayor número de obispos, quienes, al tener que utilizar cotidianamente el derecho canónico en su misión de gobernar sus iglesias particulares, estaban en condiciones de poder sugerir las reformas que era necesario introducir al derecho vigente. Así, poco después, el 25 de marzo de 1904, mediante la circular *Pergratum mihi*³ de la Secretaría de Estado, enviada a los metropolitanos, se les pidió que, habiendo oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presentes en el concilio provincial, hicieran llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor.

La respuesta del episcopado a esta primera consulta fue amplia, dando origen a los *postulata episcoporum*; en ella participaron los obispos de España y de América Latina quienes, en sus respuestas, propusieron reformas a las materias más variadas, entre las cuales se encontraba la referida a los cabildos catedralicios⁴, que es la que ahora me interesa. En concreto, formularon *postulata* sobre los cabildos los arzobispos españoles en conjunto⁵, y los arzobispos de Buenos Aires

² Motu proprio *Arduum sane munus*, en *Acta Sanctae Sedis* (Roma), 36 (1903-1904) 549-551.

³ Su texto en *Acta Sanctae Sedis* (Roma), 36 (1903-1904) 603-604.

⁴ Para la historia de la codificación canónica de 1917, por todos, FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica*, t. II: *Il Codex iuris canonici (1917)*, Milano 2008, con bibliografía.

⁵ Archivo Segreto Vaticano, Commissione cod. Diritto Canonico [en adelante: ASV, Comm.] scatola 84. Al tiempo de la consulta había en España nueve sedes metropolitanas, al frente de las cuales se encontraban los siguientes arzobispos: Burgos: Gregorio María Aguirre y García ofm. (1894-1909), que sería creado cardenal por Pío X en 1907; Compostela: el cardenal José María Martín de Herrera y de la Iglesia (1889-1922); Granada: José Moreno y Mazón (1885-1905); Zaragoza: Juan Soldevilla y Romero (1901-1923); Sevilla: Marcelo Spinola y Maestre (1895-1906), que sería hecho cardenal por Pío X en 1905 y beatificado por Juan Pablo II el 29 de marzo de 1987; Tarragona: Tomás Costa y Fornaguera (1889-1911); Toledo: el cardenal Ciriaco María Sancha y Hervás, patriarca de las Indias Occidentales (1898-1909), que sería beatificado por decisión de Benedicto XVI el 18 de octubre de 2009; Valladolid: José María Cos y Macho (1901-1919) creado cardenal por Pío X en 1911; y Valencia, arzobispado que, al tiempo de la consulta, estaba vacante.

(Argentina)⁶, Burgos (España)⁷, Caracas (Venezuela)⁸, Nicaragua (Nicaragua)⁹, San Salvador de Bahía y Río de Janeiro (Brasil) conjuntamente¹⁰, y Santiago de Chile¹¹. El arzobispado de Quito se encontraba vacante, por lo que el informe¹² fue elaborado por los obispos de las diócesis sufragáneas de Ibarra¹³, Guayaquil¹⁴ y Riobamba¹⁵, siendo llevado personalmente por el canónigo de Quito, Manuel María Polít, dato éste que, como se verá, no es menor. Otros episcopados latinoamericanos, aunque enviaron oportunamente sus *postulata* -como los arzobispos de Lima (Perú) o de Montevideo (Uruguay)- nada sugirieron sobre la materia que ahora me ocupa. El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias definido por los cardenales mientras se hacía la consulta, y reproducido en un volumen, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper¹⁶, que no se empastó, quedando su uso reservado exclusivamente a los consultores¹⁷.

En las páginas que siguen, presento ordenadas sistemáticamente las propuestas que, sobre el cabildo de canónigos, llegaron en forma dispersa a Roma procedentes tanto de España como de América Latina, y hago una primera valoración de conjunto de ellas. Cuando me ha parecido necesario, muestro la disciplina vigente al tiempo de la consulta, para mejor entender las respectivas propuestas, para

⁶ ASV, Comm, scat. 96. Arzobispo de Buenos Aires era Mariano Antonio Espinosa (1900-1923).

⁷ ASV, Comm, scat. 84. Arzobispo de Burgos, como ha quedado dicho, era Gregorio María Aguirre y García ofm. (1894-1909).

⁸ ASV, Comm, scat. 84. Arzobispo de Caracas era Juan Bautista Castro (1903-1915).

⁹ ASV, Comm, scat. 96. Obispo de Nicaragua era Francisco Simeón Pereira y Castellón (1902-1913).

¹⁰ ASV, Comm, scat. 96. Arzobispo de Río de Janeiro era Joaquín Arcoverde de Alburquerque Cavalcanti (1897-1930), el primer cardenal creado en América Latina (1905). Arzobispo de San Salvador de Bahía era Girolamo Thomé da Silva (1893-1924).

¹¹ ASV, Comm, scat. 96. Arzobispo de Santiago de Chile era Mariano Casanova y Casanova (1886-1908).

¹² ASV, Comm, scat. 96.

¹³ Su obispo era Francisco González y Suarez (1895-1905) quien sería el siguiente arzobispo de Quito.

¹⁴ Su obispo era Roberto María Pozo y Martín sj. (1884-1909).

¹⁵ Su obispo era Arsenio Andrade (1884-1907).

¹⁶ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore. Romae, Typis Vaticanis, 1905*, 283 pp., en ASV, Comm, scat. 4. En adelante: KLUMPER. A él se agregó un segundo volumen, más breve, impreso en 1908 con el título *Appendix ad Postulata Episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper, en ASV, Comm, scat. 6, el que tampoco se empastó. Para los efectos de este trabajo, este segundo volumen no ofrece mayor interés.

¹⁷ Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, muchos de los *postulata* son manuscritos, lo que dificulta su lectura. Los provenientes de España y algunos arzobispados de América Latina que ahora me interesan -Nicaragua, Quito, Río de Janeiro y Sao Paulo, Santiago de Chile- están en latín, siendo pocos los que están en español -Buenos Aires, Caracas-.

lo cual, sin perjuicio de las citas a las fuentes, hago uso de la manualística canónica en uso en esos años tanto en España¹⁸ como en América en que se abordan las materias objeto de sus propuestas¹⁹; me lleva a ello una razón de realismo, pues eran los textos en los que los prelados habían estudiado y eran los de consulta cotidiana, dada la dificultad que presentaba en esos años el acceso directo a los textos canónicos, precisamente, una de las dificultades no menores que trataba de superarse con la codificación que se emprendía. Además, cuando corresponde, presento la disciplina que quedó finalmente regulada en el *Codex* de 1917.

I. REFORMAS AL CABILDO CATEDRALICIO

1.1. *Una propuesta inicial: una constitución apostólica que regule las relaciones entre los obispos y los cabildos eclesiásticos*

Cinco meses después de haberse enviado a Roma los *postulata* de la provincia eclesiástica de Venezuela, el arzobispo de Caracas envió una nueva carta, escrita en castellano, en que complementaba las propuestas anteriores, pero que ahora no habían sido consultadas con los obispos sufragáneos –y, probablemente, tampoco con los cabildos catedralicios–, sino que el arzobispo proponía a la consideración del cardenal Secretario de Estado “otro asunto por si lo hallare digno de atención”. Este “otro asunto” se refería sólo a las relaciones entre los obispos y el cabildo eclesiástico, respecto de las cuales hacía una serie de sugerencias, sin numerar, pero propuestas en forma sucesiva. Las inquietudes y sugerencias del prelado no quedaron recogidas en el resumen de los *postulata episcoporum* hecho por el consultor Bernardino Klumper, quizá, por el retraso con que fueron enviados, no obstante lo cual, quedaron incluidas entre todo el material que manejaron los codificadores.

Según la primera de sus propuestas, parecía al arzobispo “que sería de importancia capital” obtener del papa una constitución apostólica que regule las relaciones de los capítulos con los obispos, lo que tenía su razón en las difíciles relaciones que históricamente había habido entre ambas autoridades

¹⁸ GÓMEZ SALAZAR, F., y DE LA FUENTE, V., *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid 1880, 2 vols.; MANJÓN Y MANJÓN, A., *Derecho eclesiástico general y español*, Granada 1900, 2 vols.

¹⁹ DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso 1848-1849, 2 vols. En la misa que durante el Concilio Plenario Latinoamericano (1899) se ofició por los obispos fallecidos, el predicador se preguntaba si alguno de los obispos presentes no había estudiado derecho canónico por esta obra de Donoso, cuyo éxito hizo que tuviera varias ediciones, dos de las cuales en Europa.

eclesiales, de las que “en Roma más que en ninguna otra parte se debe tener una larga y penosa experiencia de las eternas cuestiones de los canónigos con los prelados”. Reconocía el arzobispo que la Santa Sede no había permanecido inactiva frente a esta materia y que, “en su alta sabiduría”, había reducido mucho los derechos por los cuales los capítulos podían hacer oposición en muchos casos al obispo, así como había dado “en este punto a la autoridad episcopal mayor y más eficaz amplitud”. Sin embargo, a pesar de ello, consideraba el arzobispo que éste era un asunto que merecía todavía “una cuidadosa revisión” para que llegaren a fijarse con toda precisión y claridad “los deberes y derechos de los capítulos respecto del obispo, y los deberes y derechos del obispo respecto de los capítulos”.

Corroboraba la necesidad de esa constitución apostólica la gran cantidad de decisiones que andaban dispersas, las que, por la misma razón de la dispersión, era muy difícil conocer “y no pocas veces se arman y se prolongan disputas sobre puntos ya decididos, pero cuya decisión no se conocía”, lo que era otra razón “para que se haga un documento que las comprenda a todas, pues esta misma dispersión es causa de que sea casi imposible saberlo todo”. Tocaba el arzobispo un punto de mucha sensibilidad para el derecho de la época, cual era el excesivo número de opiniones doctrinales y decisiones jurisprudenciales que se ofrecían ante cualquier problema las que, además de la dificultad para conocerlas a que aludía el prelado, ocasionaba dificultades prácticas, sobre todo cuando se ofrecían soluciones diversas. El mecanismo de la *communis opinio doctorum* no siempre resultaba satisfactorio, y la codificación se presentaba como una ocasión para superar potestativamente esos problemas. Con todo, la propuesta arribada a Roma desde Venezuela, no tuvo mayor eco.

1.2. *Composición del cabildo*

En lo que se refiere a la composición del cabildo, desde el arzobispado de Burgos²⁰, en España, se postulaba que todas las iglesias catedrales, cuando las circunstancias lo permitieren, instituyeren, previo concurso, dos canónigos, de los cuales, uno ejerciere el oficio de predicador, y el otro, en cambio, designado por la asamblea del capítulo, tuviera que dedicarse a todo lo que se refiriere al derecho canónico y a la administración de la Iglesia. El mismo prelado²¹ proponía que ningún clérigo fuere nombrado como canónigo honorario en diócesis ajena sin el consentimiento del propio obispo.

²⁰ *Postulata* Burgos, X 1, 23-27. Los *postulata* del arzobispo de Burgos fueron ordenados según los libros y títulos de las Decretales.

²¹ *Postulata* Burgos, X 3, 5.

1.3. Atribuciones del cabildo

1.3.1. Disminuir la intervención del cabildo en la administración de la diócesis

La independencia de las naciones hispanoamericanas trajo como inmediata consecuencia, que las nuevas autoridades republicanas dejaran de lado el derecho público heredado de la monarquía española, para sustituirlo por un derecho público que estuviera en consonancia con la nueva realidad política; hubo, empero, un ámbito que no fue sustituido, sino que siguió vigente, el patronato hispano-indiano, del que las autoridades latinoamericanas se sintieron herederas. Una de las facultades que concedía a las autoridades civiles era el derecho de presentar a los candidatos que debían ocupar las plazas de los cabildos catedralicios. Como, de acuerdo con el derecho canónico, el cabildo tenía atribuciones para intervenir en la administración de la diócesis, allí se producía el problema, el que era puesto de relieve desde Santiago de Chile²². Según el arzobispo, comúnmente, entre las autoridades superiores de las repúblicas, incluso cuando carecían del derecho de patronato, regía la costumbre de presentar a los candidatos a los beneficios de las canonjías, lo que limitaba a los obispos para rechazar a los menos dignos o a los poco idóneos para desempeñar estos cargos. Por esta causa, la intervención del capítulo en la administración de la diócesis, no sólo en nada contribuía a una mayor tutela de la administración, sino que solía ser una molestia más perjudicial para la misma. Por esta razón, “en cuanto fuere posible”, parecía al prelado chileno que había que disminuir aquella carga que gravaba a los obispos, de pedir a veces el consentimiento, a veces el consejo del capítulo²³, o de hacerlos partícipes en la administración de los negocios eclesiásticos²⁴. La propuesta del arzobispo chileno estaba en consonancia con

²² *Postulata* Santiago de Chile, XXI.

²³ Al tener que pedir el “*consentimiento*”, el obispo, si quería actuar, estaba obligado a seguir el parecer del cabildo, aunque él no estuviere personalmente de acuerdo con dicho parecer; en cambio, tratándose del “*consejo*”, la obligación del prelado consistía sólo en pedir el consejo, pero no quedaba vinculado al consejo que le fuere dado.

²⁴ El derecho canónico vigente al momento de hacer esta propuesta definía algunas situaciones en las que el obispo debía pedir el “*consentimiento*” del cabildo, que Justo Donoso sintetizaba en las siguientes: i) siempre que una determinación o decreto del obispo pudiese ocasionar grave perjuicio a los sucesores de la iglesia; ii) en la enajenación de los bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a la iglesia; iii) para obligar los bienes de su iglesia por mutuo, fianza, depósito u otro contrato; iv) para unir un beneficio o iglesia a un colegio, monasterio o canonjía, porque esa unión era una especie de enajenación; v) si el derecho de conferir o presentar al beneficio correspondía al obispo en unión con el capítulo, se requería el consentimiento de éste, sin el cual la colación o presentación era nula; vi) para aumentar o disminuir el número de las canonjías, o unir beneficios simples a una prebenda; vii) para convertir en regular una iglesia parroquial, porque también era una especie de enajenación. El “*consejo*” se exigía en los negocios de grave importancia, en particular: i) para la publicación de las constituciones sinodales y otros estatutos; ii) para la institución y destitución de clérigos; iii) para la corrección de los

la que hacían conjuntamente, los arzobispos de San Salvador de Bahía y Río de Janeiro²⁵, quienes, en forma interrogativa, preguntaban si no se podía dar a favor de los obispos una regla contra la obligación de pedir el consentimiento del cabildo.

Desde Quito²⁶, en cambio, sólo se pedía que se numeraren con precisión los casos en que el obispo tuviere que pedir o seguir el consejo del capítulo catedralicio para que no hubiere lugar a ninguna duda. El tema, sin duda, no era local, sino que era una inquietud más bien generalizada, pues, desde Caracas, el arzobispo preguntaba cuáles eran los casos en que se necesitaba el consentimiento del cabildo para que el acto del obispo fuere lícito y aún válido. La pregunta la hacía porque reconocía que, en cuanto al consentimiento del cabildo, con claridad, “no conocemos sino para la enajenación de los bienes eclesiásticos y para la erección y división de beneficios”. Y concluía su observación manifestando su parecer en el sentido que “fuera de estos dos casos, convendría que en todos los demás el capítulo no tuviera sino voto consultivo”. Aludiendo al Concilio Plenario de América Latina, hacía presente que el Concilio no hablaba claramente sobre este asunto, sino que se refería en general a casos que no determinaba, lo que era otra razón para consignar todo esto en la ley general que, como he señalado, él proponía²⁷.

1.3.2. Suprimir la intervención del cabildo en la administración diocesana

En términos más radicales se pronunciaba el arzobispo de Burgos²⁸, para quien debía establecerse que el obispo pudiese él mismo disponer de todos los asuntos sin el consentimiento del capítulo. Y, en términos similares, se pedía desde Buenos Aires²⁹ “que nunca esté el obispo obligado a pedir el

defectos de estos; iv) para la administración de las cosas eclesiásticas; v) para la enajenación de cosas pertenecientes a una iglesia inferior; vi) para convocar sínodos; vii) para fundar monasterios; viii) para la conveniente instrucción de los clérigos jóvenes. DONOSO, J., t. 1, pp. 219-220. Puede verse GÓMEZ SALAZAR, F., y DE LA FUENTE, V., t. 1, pp. 171-174; MANJÓN Y MANJÓN, A., t. II, pp. 140-141.

²⁵ *Postulata* Brasil, Pars 2, 3.

²⁶ *Postulata* Quito, 6 a.

²⁷ “*De los canónigos*” se trataba entre los artículos 226 y 241, pero no había una norma específica sobre el tema, como lo reconocía el prelado, sino que, en sus relaciones con el obispo, se limitaba a esta norma general: “Art. 229: *Por lo que toca a los servicios que hay que prestar al obispo en el gobierno de la diócesis, recuerden los canónigos que ellos constituyen el senado del obispo. Jamás podrán desempeñar propia y santamente tan importantes funciones, si no veneran al obispo como a su padre y pastor y, formando con él un solo cuerpo, se proponen en todo y por todo el bien de la Iglesia únicamente*”.

²⁸ *Postulata* Burgos, X 3, 10.

²⁹ *Postulata* Buenos Aires, 11.

consentimiento del cabildo eclesiástico sino solamente el consejo y eso cuando lo creyere necesario”. El Código de Derecho Canónico, sin embargo, no se hizo eco de estas propuestas, pues exigió el *consentimiento* del cabildo eclesiástico para que el obispo pudiese tomar algunas decisiones, especialmente en materia patrimonial³⁰.

Referida a una situación más específica y consecuente con su propuesta de marginar al cabildo del gobierno diocesano, el arzobispo bonaerense precisaba aún más esa exclusión cuando pedía la exención del obispo de pedir el *consentimiento* del cabildo eclesiástico para la desmembración y erección de parroquias; según el prelado, ello era posible en América Latina porque las parroquias no eran *veri nominis* tales, pues no se daban por concursos y los curas eran nombrados *ad nutum episcopi*. Fue el único metropolitano que hizo esta propuesta, de la que el *Codex* se hizo eco, pues si bien exigió en la desmembración y erección de parroquias la intervención del cabildo eclesiástico, la limitó sólo a su consejo, no a su consentimiento. En cambio, le dio al obispo plena libertad en relación con los rectores de las parroquias desmembradas o la población, pues, existiendo causa justa, podía hacerlo “*aun contra la voluntad de sus rectores y sin consentimiento del pueblo*” (cann. 1427, 1428).

La supresión de la intervención del cabildo se postulaba desde Nicaragua para una situación más bien extraordinaria: la enajenación de los bienes eclesiásticos cuando urgía la necesidad o había peligro de usurpación, en cuyo caso sugería el prelado que la enajenación, por derecho propio, pudiese ser acordada por el obispo fuera del consentimiento del cabildo eclesiástico. Fue la única propuesta en este sentido en esta etapa de la codificación y ella no tuvo mayor acogida; antes bien, la Iglesia fue más celosa con la enajenación de sus bienes, pues ahora el recurso a la Santa Sede fue obligatorio si se trataba de bienes cuya cuantía así lo necesitaba; y no sólo se siguió exigiendo el consentimiento del cabildo para los bienes que lo requerían según su cuantía, sino que se agregó el consentimiento del consejo de administración, sin que se contemplara la excepción postulada desde Nicaragua (cann. 1530-1532). Para tales situaciones, la Santa Sede procedía caso a caso.

1.3.3. Intervención del cabildo en la administración de los bienes de la catedral

Referido a la intervención del cabildo en el específico tema de la administración de los bienes de la catedral, el arzobispo de Caracas planteaba a la Santa Sede tres preguntas a través de las cuales deseaba precisar la participación que en

³⁰ Por ejemplo, CIC 1917, cánones 1532 § 3, 1533, 1541 § 2.

ella le correspondía al cabildo eclesiástico. Las preguntas estaban formuladas así: i) “¿qué es lo que puede hacer el capítulo solo, y qué es lo que no puede hacer sin el obispo?”; ii) “en sede vacante ¿el capítulo administra solo las rentas de la catedral, o tiene en ello alguna injerencia el vicario capitular?”; iii) “cuando el obispo está impedido por un impedimento indefinido y prolongado, como sucedió aquí ¿cómo administra el capítulo los bienes de la catedral y qué injerencia tiene en esa administración el vicario general?”. Más adelante volvía sobre el tema pidiendo que en la ley general que sugería, para regular las relaciones entre los obispos y los cabildos, “debería también quedar resuelta como ley general, aunque ya lo está por decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio, la independencia de los párrocos de las catedrales para administrar las rentas de la parroquia sin injerencia del capítulo”.

El Código no respondió directamente la inquietud del prelado venezolano, pero lo hizo indirectamente al disponer que, si la iglesia catedral o colegiata era a la vez parroquia, pertenecía al cabildo “*tener cuidado de la iglesia y administrar sus bienes y legados piadosos*” (can. 415 § 2, 3°). Sin embargo, el Código no excluía del todo al párroco, porque le facultaba expresamente para “*recoger limosnas a favor de los feligreses, recibir las que directa o indirectamente le ofrezcan, administrarlas y distribuirlas según la voluntad de los donantes*” (can. 415 § 2, n° 5). La inquietud del prelado de Caracas quedaba, así, respondida en el Código, si bien en sentido un tanto diverso al deseado por él. El canon lo que pretendía era delimitar las atribuciones del cabildo y del párroco para evitar dificultades, pero dejaba entregado al cabildo la administración de los bienes de la catedral.

1.3.4. Elección del vicario capitular

Disponía el Concilio de Trento³¹ que, cada vez que se producía sede vacante, correspondía al cabildo eclesiástico elegir al vicario capitular, pero el ejercicio de esta facultad era ocasión, según el conjunto de los metropolitanos españoles³², de frecuentes “divisiones y escándalos”, razón por la que postulaban que los codificadores “debían preferir decidir” que, una vez muerto el Ordinario, por el mismo derecho, adquiriere jurisdicción su vicario general o el que, de cualquier modo nombraren, sea el metropolitano, el obispo más antiguo o el mismo nuncio apostólico, a fin de que alguien fuere designado administrador diocesano hasta que la Iglesia viuda fuere provista canónicamente de un

³¹ Conc. Trid. sess. 24 c.16 de ref.

³² *Postulata* metropolitanos españoles, VIII.

nuevo pastor. Por su parte, el arzobispo de Burgos³³ coincidía con la primera propuesta de los metropolitanos de su país –en la que él también había intervenido– puesto que él proponía igualmente que, estando la sede episcopal vacante, no se eligiere vicario capitular, sino que obtuviere este cargo de pleno derecho el vicario general. Sin perjuicio de la propuesta concreta que hacían los prelados, no está demás poner de relieve que, con este *postulatum*, los metropolitanos estaban implícitamente sacando a la luz un problema vivo en la iglesia española, el que, al parecer, no era un problema aislado, sino que, al ser esta propuesta hecha por todos los arzobispos españoles, tenía una presencia más bien general en la geografía eclesiástica hispana.

Desde otra perspectiva, pero referido igualmente al vicario capitular era un *postulatum* proveniente de Chile³⁴ que arrancaba de uno de las dificultades que presentaba el derecho vigente, a la que he aludido antes, como era el excesivo número de opiniones doctrinales que se ofrecían ante cualquier problema, lo que ocasionaba problemas prácticos, sobre todo cuando las opiniones presentaban soluciones diversas, para las que el mecanismo de la *communis opinio doctorum* no siempre resultaba satisfactorio, y para lo que la codificación se presentaba como una ocasión para superarlas potestativamente. Una de dichas dudas se presentaba con ocasión de la nulidad de la elección, que correspondía al cabildo catedralicio, del vicario capitular encargado de gobernar la diócesis en sede vacante. Desde Santiago de Chile se sugería que se definiere lo que pareciere más conveniente sobre la duda de a quién correspondía la elección del vicario capitular, cuando la hecha por el cabildo hubiere resultado nula porque el elegido carecía de las condiciones canónicas o fuere inválida por algún vicio, por ejemplo, cuando no fueron convocados todos los capitulares o cuando no habían sido aceptados los votos de todos: ¿correspondía esa elección al metropolitano o al sufragáneo más antiguo, en su caso, o debía hacerla nuevamente el cabildo? El Código dispuso que, si en la elección del vicario capitular no se hubiesen tenido en cuenta las condiciones requeridas para su válido nombramiento, “conocida la verdad del caso” el nombramiento debía hacerlo el metropolitano, o el obispo más antiguo de la provincia si la vacante era la iglesia metropolitana (can. 434 § 3).

Coincidiendo con la aprehensión del arzobispo de Santiago de Chile en relación con la intervención de los gobiernos en los asuntos eclesiales, desde Nicaragua el obispo sugería que, si los obispos preveían que, por intervención de la autoridad civil, el capítulo habría de elegir para vicario capitular a un clérigo mínimamente congruente con la Iglesia, pudieren ellos mismos nombrarlos,

³³ *Postulata* Burgos, X 1, 28.

³⁴ *Postulata* Santiago de Chile, XXXI.

antes de morir, así como concedía la Santa Sede por privilegio. Fue la única propuesta hecha en este sentido en esta etapa de la codificación³⁵, la que no fue recogida en el *Codex*; pero la posibilidad de que el prelado designare a quien gobernare la diócesis fue prevista en el canon 429 para el evento de sede *impedida*, como lo veo a continuación.

En efecto, otro tema que inquietaba al arzobispo de Caracas tenía su origen en una experiencia del propio arzobispado, cuando manifestaba: “recordaré también a Vuestra Eminencia la última decisión dada por el Papa León XIII en la cuestión que hubo aquí, y en la cual declaró Su Santidad que, por impedimento, aún prolongado del obispo, por razón de demencia u otras causas análogas, la jurisdicción no pasa al cabildo, sino que continúa por el vicario general hasta que resuelva la Santa Sede”.

Era claro que, extinguida la jurisdicción del obispo, ésta pasaba al cabildo, a quien le correspondía gobernarla en sede vacante mientras nombraba un vicario capitular, lo que debía hacer en el término de ocho días de producida la vacante³⁶. Había otros casos, empero, en que, conservando el obispo la jurisdicción sobre su diócesis, podía encontrarse imposibilitado de ejercerla por motivos de índole física o de índole jurídica, jurisdicción que, en consecuencia, quedaba impedida o suspensa. Se trataba de una materia grave que requería de normas precisas para evitar dificultades, las que sólo iban en desmedro del gobierno eclesial. El Código fue bastante claro y, concordante con el sentir del prelado venezolano, estableció en el canon 429 un sistema de gobierno diocesano, cuando la sede estaba *impedida*, que disminuía de manera importante la intervención del cabildo. Entendía el canon que la sede estaba impedida cuando el obispo estaba cautivo, relegado, desterrado o incapacitado de suerte “*que ni aun por carta pueda éste comunicar con sus diocesanos*”; en estos casos, si la Santa Sede no tomaba otra determinación, “*el gobierno de la diócesis queda en manos del vicario general del obispo o de otro eclesiástico en quien el obispo delegue*” (§ 1). En casos semejantes, podía el obispo, con causa grave “*nombrar varios delegados que mutuamente se sucedan en el cargo*” (§ 2). Sólo en caso de faltar todos estos o encontrarse impedidos ellos también en la forma indicada en el mismo canon, correspondía al cabildo catedral nombrar un vicario capitular para que asumiera el gobierno de la diócesis (§ 3). De esta manera, la preocupación del prelado quedó ampliamente satisfecha en el nuevo Código.

³⁵ KLUMPER, pp. 71-74.

³⁶ Conc. Trid. ses. 24 c. 16 de ref.

1.3.5. Obligación del obispo de pedir el consejo del cabildo

Sin entrar en consideraciones generales sobre la disminución o supresión de la intervención del cabildo en la administración diocesana, desde Quito se pedía que se definieren en el futuro código algunas situaciones específicas en las que el obispo debiere pedir el consejo –no la autorización– del cabildo. La primera de ellas³⁷ era que tal consejo debiere ser pedido al cabildo cada vez que el prelado estableciere normas tanto a favor de clérigos como de fieles, acerca del actuar, hablar o escribir sobre materias políticas y en todo aquello que se refiriere a la concordia o discordia con los gobiernos civiles. Fue el único episcopado que hizo esta sugerencia, que se refería más bien a las relaciones entre la Iglesia y las autoridades civiles materia que, como tal, quedaba al margen de un código como el que se proyectaba. Es por lo que el Código promulgado no se hizo eco de esta sugerencia.

La segunda ocasión en la que, según la propuesta quiteña³⁸, el obispo debía pedir el consejo del cabildo ocurría cuando aquél tratase de derogar costumbres, no sólo en materias litúrgicas, sino cualquier costumbre, ya fuese en silencio de ley o contra ley. De acuerdo con el derecho vigente, tal como lo exponía Donoso en América Latina³⁹, la costumbre podía ser abrogada o revocada por ley expresa, puesto que toda la fuerza de la costumbre venía de la voluntad, al menos tácita, del legislador, por lo que, si disponía lo contrario, cesaba en consecuencia la fuerza de ella. Para juzgar cuándo la ley derogaba la costumbre había diversas reglas, una de las cuales disponía que la costumbre especial de un lugar o provincia no se derogaba ni por ley especial dada para el mismo lugar, si no contenía una expresa cláusula derogatoria; no se exigía, sin embargo, que para que el obispo derogare una costumbre fuere necesario recabar el consejo del cabildo, ni mucho menos quedar vinculado a su parecer. El exceso de esta exigencia era evidente por lo que, aun cuando fue recogida por Klumper⁴⁰ y, por lo mismo, fue conocida por la comisión codificadora, este *postulatum* no tuvo eco en el Código finalmente promulgado.

Siguiendo la misma tónica de la sugerencia anterior, se pedía desde Quito⁴¹, además, que los obispos tuvieren que pedir el consejo del cabildo cuando postularen facultades apostólicas por el mejor régimen de la iglesia o el bien de las almas, las que, con frecuencia, según el *postulatum*, “eran para el perjuicio de las almas y la ruina de la iglesia”. El exceso que subyacía en esta petición

³⁷ *Postulata* Quito, 6 b.

³⁸ *Postulata* Quito, 6 c.

³⁹ DONOSO, J., t. I, pp. 53-54.

⁴⁰ KLUMPER, p. 67.

⁴¹ *Postulata* Quito, 6 d.

era claro, pero no sólo en su contenido, sino también en la razón por la que se pedía. Un juicio excesivo y hasta injusto que Klumper tuvo la prudencia de no incorporar en los *postulata*, aun cuando recogió el resto de la sugerencia⁴² sobre la que el código nada dijo.

1.3.6. Otras atribuciones

Siguiendo con el mismo espíritu que se advierte en las sugerencias que arribaron a Roma desde Quito, detrás de las cuales se advierte una clara influencia del cabildo catedralicio que, en contra de la tendencia mayoritaria, pretendía aumentar su injerencia en el gobierno diocesano, se sugería⁴³, además, que la información acerca del estado de la diócesis que se debía contener en los documentos de la visita *ad limina* de los obispos a Roma tuviere que ser confirmada por el cabildo, con excepción de aquella que se refería al mismo cabildo.

En un breve *postulatum*, el arzobispo de Burgos⁴⁴ proponía que la elección del obispo no correspondiere al capítulo, sino que se hiciera libremente por el papa; era la disciplina vigente en España⁴⁵, que el prelado postulaba para toda la Iglesia.

1.4. *Disciplina de los canónigos*

1.4.1. Asistencia al coro e incentivos

El conjunto de los metropolitanos españoles⁴⁶ pedía que cualquier modificación de aquellos aspectos que concernieren a la residencia de los canónigos y a su asistencia, fuere justificada no sólo en derecho, sino que también de modo razonable, propuesta general que particularizaban en la obligación de asistencia al coro y el incentivo para su cumplimiento. Así, sugerían que, para que los canónigos prestaren su servicio diario a la Iglesia⁴⁷, no fuere suficiente, a modo de incentivo, separar la tercera parte de los frutos del beneficio y distribuirla entre los asistentes al coro, sino que fuere necesario, para evitar completamente los fraudes, establecer repartos de todos los frutos de manera que únicamente

⁴² KLUMPER, p. 67.

⁴³ *Postulata* Quito, 6 e.

⁴⁴ *Postulata* Burgos, X 1, 6.

⁴⁵ MANJÓN Y MANJÓN, A., t. II, p. 147.

⁴⁶ *Postulata* metropolitanos españoles, X.

⁴⁷ Conc. Trid. sess. 24 c. 12 de ref.

los canónigos presentes en el coro pudieren beneficiarse de ellos. Una propuesta desde Burgos⁴⁸ venía a complementar lo sugerido por el conjunto de los metropolitanos hispanos, en el sentido que se permitiere que los canónigos autorizados para ausentarse de la ciudad donde está la iglesia catedral durante dos meses por indulto pontificio, no perdieren sus distribuciones.

El tema preocupaba también al otro lado del Atlántico, pues, como se escribía desde Caracas, “uno de los puntos que ofrece mayores dificultades y complicaciones, porque no siempre están compuestos los cabildos por sacerdotes de conciencia, lo que sucede en estos países con muchísima frecuencia, es la asistencia al coro y a los divinos oficios”, quien agregaba que “hay catedrales donde esta asistencia está en el más lamentable abandono, y hay que confesar que es uno de los casos más difíciles de remediar por la autoridad episcopal”. Es por lo que el prelado consideraba necesario “que el documento apostólico de que hablo –la ley general a que he aludido al empezar la presentación de estas propuestas– determinara muy bien las causas canónicas para no asistir al coro, pues, aunque se encuentran en los libros de derecho, por la relajación de hoy no sería inútil renovarlas y precisar sus límites”. Unido a lo anterior estaba el pago que había que hacer a los canónigos, coincidiendo en esto con lo que planteaban los metropolitanos españoles. Al respecto, el prelado de Caracas expresaba, con palabras sentidas, lo que había advertido en las basílicas romanas: “en cuanto al pago de las asignaciones a mí me pareció admirable lo que se hace en las basílicas de Roma, en las cuales no se paga al canónigo, sino su asistencia en cada día. Ojalá pudiera extenderse esto como ley para todos los capítulos”. Y precisaba de inmediato: “debería también decirse algo sobre las distribuciones: precisar bien los casos en que se ganan y en los que no se ganan y disponer lo que a este respecto se debiera hacer en las catedrales donde no hay distribuciones sobre lo cual ordenó algo el Concilio de Trento⁴⁹”.

El Código de Derecho Canónico abordó el tema en dos cánones: en el canon 420 enumeró los capitulares que estaban excusados del coro, pero con derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones⁵⁰; en el canon 421 enumeró a quienes estaban excusados de asistir al coro percibiendo sólo

⁴⁸ *Postulata* Burgos, X 3, 4.

⁴⁹ Conc. Trid., sess. 21 c. 3 de ref.; sess. 22 c. 3 de ref.

⁵⁰ Los frutos de la prebenda, o simplemente prebenda, eran los emolumentos recibidos por ser titular del oficio concedido; era una cantidad fija que se daban a los canónigos y beneficiados por razón de la residencia anual sin relación con cada una de las veces que asistían al coro. Las distribuciones, eran los emolumentos recibidos con ocasión de la ejecución de ciertos actos anejos al oficio, como asistir al coro; variaban en conformidad con las horas canónicas a la que asistían de hecho. VARIOS, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, t. I, p. 688.

los frutos de la prebenda, pero no las distribuciones. Preciso es tener presente, sin embargo, que, según la opinión más razonable, la enumeración de motivos que excusaban de asistir a coro contenida en ambos cánones era taxativa y no meramente demostrativa. De lo contrario, habrían podido inventarse muchas otras causas que habrían llevado a una disminución de las responsabilidades de los canónigos, y el problema habría vuelto a presentarse⁵¹. A propósito de esta misma preocupación, el arzobispo de Caracas pedía saber hasta dónde llegaba la facultad del obispo para dar licencias particulares que excusaren a un canónigo de la asistencia al coro, o si sería conveniente que no existiere tal facultad. El Código nada dijo sobre la posibilidad de que el obispo concediere estas licencias particulares, por lo que la duda del prelado de Caracas quedó igualmente resuelta, pues, al no decir nada el Código, había que entender que esa facultad los obispos no la tenían; además, la numeración de los casos en que podía faltar al coro era taxativa y en ella no se otorgaba tal posibilidad a los obispos.

En cuanto a disponer lo que, en materia de distribuciones, se debía hacer en las catedrales donde no las había, “sobre lo cual ordenó algo el Concilio de Trento” como recordaba el arzobispo caraqueño, el Código, en los cánones 394 § 3 y 395 § 1 y 2, prácticamente reprodujo lo que ya se había establecido en el Tridentino, especialmente en el segundo de los cánones citados en cuyos dos párrafos se respondía explícitamente la inquietud del prelado. De esta manera, la sugerencia venezolana quedó recogida, pero casi en los mismos términos que el arzobispo ya conocía, porque el Código no innovó en esta materia⁵².

Con todo, pedía el arzobispo de Burgos⁵³ que el obispo pudiese dispensar a algunos canónigos de la ley de residencia, para que pudiesen dedicarse a ministerios más útiles para la Iglesia, con tal de que los demás fueren suficientes para cumplir los deberes del coro.

1.4.2. Canónigos enfermos

La enfermedad era, desde hacía tiempo, la primera causa que excusaba la inasistencia al coro sin perder los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas. Ya lo afirmaba Bonifacio VIII (1294-1303) en el *Liber Sextus*⁵⁴. Y al tema se había referido Benedicto XIV (1740-1758) en sus *Institutiones*⁵⁵,

⁵¹ Ibid., t. I, p. 709.

⁵² Ibid., p. 689.

⁵³ *Postulata* Burgos, X 3, 4.

⁵⁴ VI 3, 3, cap. un.

⁵⁵ BENEDICTO XIV, *Institutiones ecclesiasticae*, Venetiis 1760, p. 107 § 8 nn. 46-48, cit. por VARIOS, *Comentarios*, t. I, p. 710.

en donde afirmaba que la Iglesia, cual madre piadosísima, tenía suma compasión de los enfermos, pero no era suficiente para excusar la inasistencia al coro un leve dolor de cabeza u otra molestia que no impidiesen al capitular atender a sus negocios. Según el pontífice, debía ser una enfermedad verdadera, no ficticia, ni leve, sino grave, y, además, con tal que el enfermo, mientras gozaba de salud, acostumbrase a asistir al coro, pues de otra manera, la falta de asistencia no podría achacarse a la enfermedad, sino a la costumbre.

Conservando el privilegio de tres meses de ausencia concedido por el Tridentino⁵⁶, según los metropolitanos españoles, no debiere reconocerse ninguna otra causa legítima que eximiere del coro, excepto por enfermedad del beneficiado, cuando ésta hubiere sido comprobada por el testimonio de dos canónigos quienes, como visitantes del enfermo y habiendo oído al médico, estuvieren obligados, en conciencia, a decir si acaso el enfermo pudiere o no ir a la iglesia. Nuevamente nos encontramos con otro problema que presentaba la iglesia hispana, pero de un problema que llevaba consigo no solo aspectos meramente jurídicos, pues los metropolitanos hablaban de “fraude”, lo que ponía en duda la honestidad de, al menos, algunos miembros de los cabildos españoles.

Para el arzobispo de Caracas, “la cuestión de los canónigos enfermos ofrece también serias dificultades. Para el efecto, de la asistencia al coro hay dos clases de enfermedades, unas que retienen al canónigo en su casa y es claro que sobre éstas no hay cuestión, y otras que le permiten salir a la calle y andar en asuntos y ocupaciones y, sin embargo, pueden hacerle perjudicial su asistencia al coro. Este es el caso difícil: cuando la conciencia no está bien, la excusa de enfermedad se presenta fácilmente; es verdad que puede pedirse la certificación del médico, pero esa certificación se consigue fácilmente. ¿Cómo debería reglamentarse este punto?”.

El Código de Derecho Canónico en el canon 420 n° 5 incluyó a “*aquellos que por enfermedad u otro impedimento físico no pueden asistir a coro*” entre quienes estaban excusados del coro, con derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas. Pero no agregó mayores detalles. El tema, empero, no quedaba sin solución, pues, en la práctica, en los estatutos capitulares solían dictarse normas concretas para comprobar la enfermedad en caso de duda⁵⁷.

⁵⁶ Conc. Trid. sess. 24 c. 12 de ref.

⁵⁷ VARIOS, *Comentarios*, t. I, p. 710.

1.4.3. Vacaciones de los canónigos que no asisten al coro

Otro de los temas que preocupaba al arzobispo de Caracas era el de las vacaciones de los canónigos que, conforme al Concilio de Trento⁵⁸, eran de tres meses. Según el prelado, el tema no ofrecía dificultades cuando se trataba de un canónigo que cumplía con su obligación de asistir al coro; pero, se preguntaba seguidamente “¿qué hay que decir de los que asisten poco? Y si estos no tienen derecho a la vacación ¿hasta dónde deben llegar las faltas de asistencia injustificadas para perderla?”.

“El ejercicio del coro -advertía Benedicto XIV⁵⁹- si es continuo y diario, ciertamente que produce gran incomodidad y cansancio; por lo cual son raros los cabildos cuyos miembros no disfruten de vacacione algún tiempo”. Es por lo que el Concilio de Trento había dispuesto que los canónigos no pudiesen ausentarse por más de tres meses al año, de manera que los que se ausentaban por un tiempo mayor debían ser castigados: el primer año con la privación de la mitad de los frutos y, no siendo año íntegro, en proporción a la ausencia; en el segundo, con la de todos los frutos; y en el tercero debían ser destituidos de la canonjía. A partir de este decreto conciliar y de las diversas decisiones que había ido produciendo la S. Congregación del Concilio, Donoso⁶⁰ sintetizaba la disciplina de las vacaciones de los canónigos, que en América se denominaban “reclé”, en diversos puntos siendo los más relevantes, en lo que ahora me interesa, los siguientes: i) los tres meses de vacaciones se entendían en total noventa días, que podían tomarse continuos o interpolados; ii) cuando las reglas consuetas establecían un término menor, primaba este último término; iii) que para hacer uso del reclé los canónigos no necesitaban ni causa especial ni licencia expresa del obispo, siendo necesaria esta última cuando se salía del territorio de la diócesis; iv) que los frutos de que se privaba a los que prolongaban por más de tres meses su ausencia, debían aplicarse a la fábrica de la iglesia, si era pobre; o a otro lugar pío, al arbitrio del obispo, si no era pobre; v) los ausentes, durante el trimestre, no gozaban de las distribuciones cotidianas, sino sólo de los frutos o rentas de la prebenda. Con todo, además del trimestre concedido por el tridentino, había ciertas situaciones que, por su gravedad, permitían que el canónigo obtuviera licencia para ausentarse por un término más prolongado, como la caridad cristiana, la urgente necesidad, la obediencia al superior, o la evidente utilidad de la iglesia o la república.

⁵⁸ Conc. Trid. sess. 24 c. 12 de ref.

⁵⁹ BENEDICTO XIV, *De Synodo dioeclesana*, Parmae 1760, l. 13, c. 9, cit. por VARIOS, *Comentarios*, t. I, p. 715.

⁶⁰ DONOSO, J., t. I, pp. 222-225.

El Código de Derecho Canónico reprodujo en parte, en el canon 418 §1, la disciplina tridentina, estableciendo que “*los canónigos y beneficiados que tengan obligación de asistir diariamente a coro, sólo pueden ausentarse cada uno de ellos por espacio de tres meses al año, seguidos o interpolados*”, sin perjuicio de los privilegios de que gozaren algunos cabildos que les permitieren unas vacaciones mayores. El Código no respondió directamente las preguntas del arzobispo; en realidad, se trataba de materias más bien reglamentarias que no correspondían ser resueltas por una ley universal como era el Código; pero como éste disponía que “*en ningún cabildo deben faltar los correspondientes estatutos, que habrán de observar religiosamente todas las dignidades, canónigos y beneficiados*” (can. 410 § 1), el mismo Código proporcionaba la vía para la solución a la inquietud del prelado, toda vez que los estatutos capitulares, redactados en legítima reunión capitular, “*habrán de someterse a la aprobación del obispo, sin cuya licencia no pueden luego ser abrogados o modificados*” (can. 410 § 2).

1.4.4. Suspensión, destitución y privación de voz y voto de los canónigos

Desde Caracas, su prelado pedía: “que se enumerasen las causas por las cuales puede ser depuesto un canónigo; las causas por las cuales puede ser suspenso; y las causas por las cuales puede ser privado de la voz activa o pasiva en el capítulo”. No existía esta enumeración en el derecho vigente, si bien, era claro que algunas situaciones podían ser causa de lo uno o de lo otro, como el canónigo que no cumplía la obligación de residencia, el que, como hemos visto, después de perder parte de sus ingresos, podía ser depuesto. Tampoco el Código de Derecho Canónico identificó en forma sistemática las causas que preocupaban al arzobispo. Aparte de las obligaciones que les correspondían por su condición de clérigos, había algunas particulares en su condición de canónigos, como la de la residencia, cuya violación permitía iniciar un proceso en su contra, expresamente regulado para el “*párroco, canónigo u otro clérigo que quebranta la ley de la residencia a la que está obligado por razón del beneficio*”⁶¹. Había otras obligaciones que estaban definidas para algunas canonjías en particular, cuyo incumplimiento tipificaba ciertos delitos, como sucedía con el canónigo lector y el penitenciario⁶². Pero el Código no hizo ninguna relación sistemática como la solicitada por el arzobispo de Caracas.

Más específico fue un *postulatum* enviado desde Buenos Aires, cuyo prelado proponía que se añadiese entre las causas de suspensión o destitución de los

⁶¹ CIC 1917, cánones 2168-2175: “*Del modo de proceder contra los clérigos irresidentes*”.

⁶² CIC 1917, canon 2384.

beneficios canonicos “la rebelión contra el prelado”, o mejor el “espíritu de rebelión contra el prelado, acompañado de escándalo”. Fundaba el arzobispo esta sugerencia por “los graves desórdenes que suelen ocurrir en los cabildos eclesiásticos, especialmente de América, con detrimento de la religión y a veces del principio de autoridad”. Queda claro que esta propuesta era expresión de las tensiones que existían en Buenos Aires entre su arzobispo y el cabildo catedralicio, tensiones que quedan igualmente ilustradas al fundar el prelado otras sugerencias cuyas referidas a este colegio, la más radical de las cuales fue, como expongo más adelante, la supresión del mismo. Pero, además, el metropolitano extendía estas tensiones a todos los cabildos de América, haciéndose eco de situaciones similares en otros lugares del continente americano. Esta propuesta se complementaba con la del arzobispo de Burgos⁶³, quien postulaba que “de ninguna manera” el consejo del cabildo fuere necesario para destituir o sancionar a los canónigos. La propuesta bonaerense no quedó recogida en el *Codex*.

1.5. Una propuesta en materia de precedencia

El arzobispo de Burgos⁶⁴ propuso que el vicario general, aunque no hubiese sido canónigo, pudiese ocupar siempre el primer puesto en el coro después del episcopal, y que le correspondiere convocar y presidir el capítulo. La petición burgalesa quedó parcialmente acogida en el Código, cuando el canon 370 § 1, dispuso que el vicario general tenía, en público y en privado, derecho de precedencia sobre todos los clérigos de su diócesis, sin excluir las dignidades y canónigos de la iglesia catedral, “*aunque sea en el coro y en los actos capitulares*”.

II. SUPRESIÓN DEL CABILDO CATEDRALICIO

Desde Buenos Aires⁶⁵ se pidió derechamente la supresión de los cabildos eclesiásticos, para lo que el arzobispo alegaba la siguiente razón, que transcribo en su integridad porque no tiene desperdicio: “los canónigos se creen como los diputados al parlamento nacional, nombran comisiones lo mismo que en la Cámara de Diputados, son por lo general irrespetuosos, insolentes y atrevidos con los obispos y se jactan de serlo así: basta que el obispo quiera hacer una cosa para que lo contradigan, son opositores por sistema, perturbadores de la

⁶³ *Postulata* Burgos, X 3, 10.

⁶⁴ *Postulata* Burgos, X 3, 11.

⁶⁵ *Postulata* Buenos Aires, 13.

paz, publican lo que se trata en sus acuerdos, son fautores de discordia entre el clero y los obispos y un real y verdadero *tormentum episcoporum*, con gran escándalo de los seminaristas, del clero joven y del pueblo fiel y triunfo de los malvados que de nada se alegran tanto como de esta oposición de los canónigos a los obispos, cuidando los mismos canónigos rebeldes a la autoridad eclesiástica de hacer publicar en los diarios sus desavenencias con el prelado, dándose naturalmente la razón a sí mismos”. Tal era la convicción del prelado acerca de la conveniencia de esta supresión, que ella “sería un gran servicio a la Santa Iglesia y facilitaría a los obispos el cumplimiento de su divina misión”.

Se trataba de eliminar este *tormentum episcoporum* que era el cabildo, pero no se trataba, en la mente del metropolitano bonaerense, de dejar privado al prelado de consejo, pues, como ya se hacía en las nuevas diócesis que se iban erigiendo, proponía que, en vez de ellos, el obispo tuviere un consejo de tres sacerdotes a los cuales consultar en los casos que creyere de importancia o de dudosa solución. Algo similar, si bien por razones diversas, se sugería desde Santiago de Chile⁶⁶, cuyo arzobispo hacía presente que la erección de nuevas diócesis solía hacerse cuando ellas eran no sólo útiles, sino también necesarias, pero no siempre disponían de los socorros temporales necesarios, por lo que no podía establecerse en ellas un capítulo. En estos casos, parecía oportuno al arzobispo de Santiago de Chile que algunos eclesiásticos que desempeñaren algunos oficios o dotados de ciertas condiciones, conformaren un cuerpo que ejerciere los oficios del capítulo, prestando consejo al obispo en las cosas que son de su oficio, eligiendo al varón que dirija la diócesis, etc.

Las propuestas de estos prelados no era una novedad, pues la escasez de sacerdotes que padecían no pocas diócesis, imposibilitándolas para tener cabildo catedral, había movido a la Santa Sede a proveerlas de otro organismo para ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis y suplirle en la vacante o cuando se hallare impedida⁶⁷. De hecho, el *Código de Derecho Canónico* contempló la figura de los “consultores diocesanos”, cuerpo de sacerdotes que suplía “*al cabildo catedralicio en lo que a éste compete como a senado del obispo; por consiguiente, las atribuciones que los cánones asignan a dicho cabildo en lo concerniente al gobierno de la diócesis, ya en sede plena, ya mientras se halla impedida o vacante, esas mismas se ha de sobreentender que competen al cuerpo de consultores diocesanos*” (can. 427). La figura de los consultores diocesanos estaba llamada a tener éxito en los años posteriores, pues empezó a prescindirse de los canónigos en las iglesias de más reciente fundación,

⁶⁶ *Postulata* Santiago de Chile, XXXIII.

⁶⁷ VARIOS, *Comentarios*, t. I, pp. 717-718.

sustituyéndolos por los consultores diocesanos sin funciones litúrgicas, iniciándose, además, una profunda decadencia de los cabildos eclesiásticos que hizo que se prescindiese en gran parte de su actividad litúrgica y que el sector más vivo de los problemas e iniciativas de las diócesis pasase al consejo presbiteral⁶⁸. No fue el Código sino el tiempo el que cumpliría los deseos de ambos arzobispos.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES A MANERA DE CONCLUSIÓN

En las páginas anteriores he expuesto sistemáticamente las propuestas que, de manera dispersa, arribaron a Roma desde España y América Latina sugiriendo reformas al régimen vigente del cabildo eclesiástico, hechas ellas en respuesta a la consulta general formulada desde la Santa Sede al inicio de las tareas codificadoras que llevarían a la promulgación del primer Código de Derecho Canónico de la Iglesia. Una mirada de conjunto permite formular algunas observaciones a modo de conclusión.

1. Lo que primero salta a la vista es la tensión que se advierte entre los obispos y los cabildos catedralicios, tensión que estaba presente a uno y otro lado del Atlántico y que no era ni local ni ocasional, sino que se repetía en los diversos lugares de la geografía hispano-americana⁶⁹. Tales tensiones, en ocasiones, alcanzaban niveles dramáticos, como ocurría en Buenos Aires, cuyo prelado usaba expresiones que revelan toda la gravedad que se vivía en aquella iglesia particular, al punto que lo llevaron derechamente a pedir la supresión de los cabildos catedralicios, lo que constituiría, según él, “un gran servicio a la Santa Iglesia”. Los otros prelados no llegaron tan lejos –suprimir sin más una institución centenaria nunca ha sido tarea fácil– pero, padeciendo los mismos problemas, solicitaron, de manera un tanto tímida, como desde Chile, o abierta, como desde Burgos, la supresión o, al menos, la disminución de las atribuciones del cabildo en el gobierno diocesano. De esta manera, parte importante de los diversos *postulata* referidos a los canónigos tuvieron su origen en la experiencia cotidiana de los prelados en sus relaciones poco cordiales con los cabildos de sus catedrales. No hay que olvidar que la respuesta a Roma, si bien era enviada por el metropolitano, en la confección de la misma habían debido intervenir sus sufragáneos, por lo que la experiencia era más

⁶⁸ DE ECHEVERRÍA, L., *Descripción de la organización eclesiástica*, en VARIOS, *Derecho canónico*, 2ª ed., Pamplona 1977, p. 302.

⁶⁹ En 1880, Gómez Salazar y De la Fuente escribían: “En el siglo XVII, época de fausto y orgullo, olvidado ya en gran parte el saludable tesón de los padres de Concilio de Trento contra las exenciones, no pocos obispos vivieron en pugna y continuos pleitos con sus cabildos en España, sobre cuestiones de jurisdicción y etiqueta”. GÓMEZ SALAZAR, F., y DE LA FUENTE, V., t. I, p. 174.

amplia. A decir verdad, estas tensiones no eran una novedad en América Latina, y ellas se habían advertido, pocos años antes, en el Concilio Plenario Latinoamericano (1899), mostrando los obispos preocupación por fijar bien las competencias de los canónigos y dejar clara la libertad episcopal para conferir los diversos beneficios⁷⁰.

2. Pero no se trataba sólo de las relaciones del cabildo con el prelado, sino que las propuestas se extendieron, incluso, a aquellas situaciones en las que el prelado simplemente no existía, como ocurría con la elección del vicario capitular que debía gobernar la diócesis sede vacante. Como el ejercicio de esta facultad, en opinión del conjunto de los metropolitanos españoles, era ocasión de frecuentes “divisiones y escándalos”, esta experiencia los llevaba a sugerir que también ellos fueran marginados de esta tarea, en lo que coincidieron otros episcopados.

3. Algunas de las respuestas enviadas a Roma permiten entrever el nivel de intervención –y de audacia– que habían alcanzado algunos cabildos en los asuntos diocesanos. Eso parece desprenderse de los *postulata* enviados desde Quito, en Ecuador, que fue la única propuesta que, refiriéndose expresamente al cabildo catedralicio, no sólo no tuvo críticas contra ellos –veladas o abiertas– sino que postuló conferirle mayores atribuciones, algunas de las cuales convertían al cabildo en abierto controlador del obispo, incluso en tareas tan propias como el informe que debía entregar en su visita *ad-limina*, el que deseaban que fuere confirmado previamente por el cabildo.

Algo similar puede decirse de Caracas, en Venezuela, cuyo arzobispo envió a Roma un primer informe en que nada se decía acerca de los canónigos. Que en dicho informe debió intervenir el cabildo catedralicio puede desprenderse no sólo de la ausencia de críticas contra él, sino en el hecho de que, poco después, el mismo arzobispo envió a Roma un segundo informe, reservado, en que expresaba todas sus críticas hacia el cabildo.

4. Algunas de las propuestas de los arzobispos dejan entrever, además de las tensiones con el cuerpo colegiado del cabildo, conductas de algunos de sus integrantes que decían muy poco de sus intenciones y de su actuar, al punto que, como lo hace el conjunto de metropolitanos españoles, se hablaba derechamente de “fraude”, lo que hacían al referirse a la principal de las

⁷⁰ PICCARDO, D. R., “La celebración del Concilio Plenario de América Latina, Roma, 28 de mayo – 9 de julio 1899”, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina*, Ciudad del Vaticano 2000, p. 215. En forma muy elegante el Concilio se hizo eco de este problema en artículo 229 antes citado.

obligaciones que correspondía a los integrantes del cabildo, cual era la asistencia al coro, problema que también se advierte en algunas propuestas latinoamericanas.

5. Además de las tensiones generales que existían entre los prelados y los cabildos catedralicios en general, de las propuestas específicas que se hacen quedan en evidencia algunos de los problemas particulares que se desarrollaban en el ambiente más general de dichas tensiones. Hay tres problemas que acaparan mayoritariamente la atención de los prelados: la intervención del cabildo en la administración de la diócesis, la elección del vicario capitular y la asistencia de sus miembros al coro, tema, éste, al que se vinculaban los de la enfermedad y vacaciones de los canónigos. Desde esta perspectiva, los *postulata episcoporum* enviados al inicio de la primera codificación se presentan como documentos que ofrecen información de primera mano para identificar algunos de los problemas que aquejaban a las iglesias locales en ese momento.

Pero no eran las únicas dificultades, pues a través de los *postulata* emergen otros problemas como la necesidad de tener a alguien que ejerciere el oficio de predicador, y otro dedicado a todo lo que se refiriere al derecho canónico y a la administración de la Iglesia, como se proponía desde Burgos, desde donde también se sugería que ningún clérigo fuere nombrado como canónigo honorario en diócesis ajena sin el consentimiento del propio obispo, propuesta que, con seguridad, venía dada por experiencias concretas sobre el particular, así como la propuesta del mismo prelado, expresión de viejas contiendas de precedencia, según la cual el vicario general, aunque no hubiese sido canónigo, pudiese ocupar siempre el primer puesto en el coro después del episcopal, y que le correspondiere convocar y presidir el capítulo.

6. Las enrarecidas relaciones existentes entre obispos y cabildos, que, en ocasiones, llevan a sugerir derechamente la supresión de este colegio, no significaba, empero, dejar al prelado desprovisto de un cuerpo asesor, pues, incluso las propuestas más radicales, sugerían que hubiere junto al prelado un grupo de sacerdotes que cumplieren esa función, como se postulaba desde Buenos Aires, sin bien con atribuciones meramente concejiles. Era la misma solución que desde Santiago de Chile se sugería para aquellas diócesis que, siendo necesarias, por su pobreza no era posible erigir en ellas un cabildo catedralicio.

7. En cuanto a la forma en que están hechas las diversas sugerencias, ellas suelen estar expuestas sucesivamente, con numeración correlativa, sin mayores distribuciones internas que pudiesen indicar la mayor o menor importancia relativa dada a algunas de ellas en particular; en ocasiones, como el caso de Burgos, la ordenación de los *postulata* se hace siguiendo la estructura del *Liber*

Extra, pero tampoco ofrece elementos de juicio como para advertir la mayor relevancia que pretendía darse a alguno de ellos. Hay, sin embargo, un elemento de juicio que nos permite advertir que hay algunos *postulata* a los que los arzobispos les otorgan mayor relevancia: el estilo con el que son formulados. Por de pronto, el estilo general que se ha utilizado es un estilo *propositivo*, no *imperativo*; esto es, los prelados, lo que estaban haciendo era tan sólo *sugerir* a la Santa Sede las reformas al derecho canónico vigente que consideraban conveniente introducir y sólo *sugerir*; no estaban en condiciones de imponer nada y esto necesariamente había de incidir en el estilo de formulación que utilizaba. Así, por ejemplo, cuando desde Santiago de Chile⁷¹ se pedía disminuir la carga que gravaba a los obispos de pedir, a veces, el consentimiento, a veces, el consejo del capítulo, la petición se hacía “en cuanto fuere posible”.

No obstante, un análisis estilístico de los *postulata* nos permite advertir que hay matices de estilo que muestran la mayor importancia que los prelados otorgaban a algunos de ellos. En efecto, hay ocasiones en que la propuesta se hace utilizando expresiones más vehementes, como “deberá preferirse decidir”⁷², “es necesario, para evitar los fraudes”⁷³, “de ninguna manera”⁷⁴, llegando a veces a expresiones que tienen más de imperativo que de propositivo: “establézcase”⁷⁵, “que nunca esté el obispo obligado”⁷⁶.

A la luz de lo anterior, me parece que el estilo utilizado en la redacción de las diversas propuestas ofrece una clave de lectura que permite discernir la mayor relevancia que los prelados otorgaban a algunas de sus propuestas por sobre otras, a pesar de que la simple presentación de las mismas pudiera dar una impresión diferente, al aparecer todas ellas, sin solución de continuidad, en una lista de propuestas numeradas correlativamente, sin mayores distinciones u ordenadas por simples ordenaciones externas, como las Decretales. La importancia que ellos le daban a los temas referidos al cabildo, especialmente los que para ellos eran más urgentes, queda de manifiesto en las expresiones utilizadas.

8. La instrucción que recibieron los metropolitanos desde la Santa Sede les pedía que formularan, en pocas palabras, las propuestas de reforma que ellos consideraban oportunas. Además, se trataba de sugerencias destinadas a preparar un código legislativo, una de cuyas características es que sus normas, a diferencia de lo que ocurría con el derecho anterior –cuyas normas, generalmente, eran

⁷¹ *Postulata* arzobispo de Santiago, XXII.

⁷² *Postulata* metropolitanos españoles, VIII.

⁷³ *Postulata* metropolitanos españoles, X.

⁷⁴ *Postulata* Burgos, X 3, 10.

⁷⁵ *Postulata* metropolitanos españoles, X.

⁷⁶ *Postulata* Buenos Aires, 11.

razonadas—, se han de limitar a ordenar las conductas, sin entrar a dar razón de lo que se prescribe. Es por lo que, por lo general, los *postulata* se limitaron a sugerir las reformas propuestas, sin razonarlas. Ocasiones hubo, sin embargo, en que ocurrió lo contrario, es decir, los prelados razonaron la propuesta hecha, especialmente cuando la importancia de la materia y de las propuestas enviadas a Roma ameritaba que las mismas fueran razonadas: son estas justificaciones las que permiten advertir, no sólo la importancia que se daba a la materia, sino también las tensiones que subyacían a las mismas. El ejemplo de la propuesta de supresión formulada desde Buenos Aires es bastante esclarecedor.

9. Algunos de estos razonamientos permiten adentrarse en otra situación muy viva para las iglesias locales, especialmente en América Latina, cual era el de las relaciones entre la Iglesia con las autoridades temporales, las que, producida que fue la independencia, se sintieron continuadoras del regio patronato indiano, con la consecuente intervención de las autoridades republicanas en los asuntos internos de la Iglesia, agravada por el hecho que dicha intervención era protagonizada, no pocas veces, por autoridades cuyos intereses no eran precisamente favorables a los de la Iglesia. Nuevamente fue el arzobispo de Buenos Aires quien se mostró esclarecedor en esta materia, pero no fue el único, pues de problemas similares se hacían eco también los arzobispos de Santiago de Chile y de Nicaragua.

10. Hay propuestas cuya formulación arrancaba de algunos de los problemas que presentaba el derecho canónico pre-codicial, uno de los cuales era el excesivo número de opiniones doctrinales, sentencias y disposiciones de las congregaciones romanas, las que, en su conjunto, ofrecían una realidad de la que se habían hecho eco algunos prelados en el Concilio Vaticano I (1869-1870) cuando, por ejemplo, un *postulatum* de once obispos franceses⁷⁷ expresaba: “es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico [...] a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”; quejas a las que se unían los obispos napolitanos⁷⁸ quienes, en forma un tanto

⁷⁷ MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani*, t. LIII, col. 331-352, esp. 341-342.

⁷⁸ *Ibid.*, col. 552-553.

irónica, expresaban que “la colección concreta de nuestros cánones sería tan pesada, que un camello tendría dificultades para transportarla. De donde se sigue que, sobre muchos puntos, se pueden sostener muy bien el pro y el contra, y textos se citan y textos se objetan, decisiones y sentencias en cualquier sentido, con lo que jamás las controversias pueden ser dirimidas” lo que, por cierto, no era digno de la Iglesia que debía volver a ser lo que era antaño, esto es, “un modelo y una luz para los otros legisladores”.

A este problema se refería expresamente el arzobispo de Caracas, cuando razonando su sugerencia de una ley general que fijara las relaciones entre los obispos y los cabildos, aludía a la gran cantidad de decisiones que andaban dispersas, las que, por la misma razón de la dispersión, era muy difícil conocer “y no pocas veces se arman y se prolongan disputas sobre puntos ya decididos, pero cuya decisión no se conocía”. O cuando, desde Santiago de Chile se sugería que se definiere lo que pareciere más conveniente sobre la duda de a quién correspondía la elección del vicario capitular, cuando la hecha por el cabildo hubiere resultado nula porque el elegido careciere de las condiciones canónicas o fuere inválida por algún vicio, por ejemplo, cuando no fueren convocados todos los capitulares o cuando no hubieren sido aceptados los votos de todos ¿correspondía esa elección al metropolitano o al sufragáneo más antiguo, en su caso, o debía hacerla nuevamente el cabildo? Dirimir esa y otras controversias fue una de las tareas que debió asumir el nuevo Código, que presentó en esta materia un avance significativo.

